



## Resolución Gerencial Regional N°

-2017-GORE-ICA/GRDS

0672

Ica, 08 JUN. 2017

**VISTO:** la Hoja de Ruta N° E-012554-2017, que contiene los Recursos de Apelación formulado por Doña **ROSA DELIA GONZALES VALDIVIA**, y **LUZ MAURA ROJAS DE CONCHA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1764-2017, y N° 5952-2016, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 041294 de fecha 02 de noviembre del 2016, Doña ROSA DELIA GONZALES VALDIVIA, y Expediente N° 037426 de fecha 11 de octubre del 2016, doña LUZ MAURA ROJAS DE CONCHA, servidores cesantes del Sector Educación, solicitan ante dicho Sector la Nivelación de Pensión, Reintegro de lo no percibido, y el pago de intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1764-2017, y N° 5852-2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelven Declarar IMPROCEDENTE, la petición de Nivelación de Pensión y pago de asignación especial, formulada por las recurrentes doña ROSA DELIA GONZALES VALDIVIA, y LUZ MAURA ROJAS DE CONCHA, respectivamente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expediente N° 021307-2017, y 021308-2017, las recurrentes formulan Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1764 de fecha 12 de abril del 2017, y N° 5852 de fecha 16 de diciembre del 2016, respectivamente, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 1392-2017-GORE-ICA-DREI-OAJ/D/OSG e ingresado mediante Hoja de Ruta N° E-012554-2017, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne los recursos administrativo interpuesto por las recurrentes doña ROSA DELIA GONZALES VALDIVIA, y doña LUZ MAURA ROJAS DE CONCHA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1764-2017, y 5852-2016, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la pretensión de las recurrentes está dirigida a declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1764-2017, y 5852-2016, y se





ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a incorporar a sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S.Nº 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos Nros 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.Nº 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub-Directores en actividad o la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E.Nº 077-93-ED, al personal Directivo de las Instituciones Educativa; desprendiéndose de las citadas normas legales expuestas, que para la percepción de los beneficios solicitados por el recurrentes, el servidor tiene que realizar labor efectiva, es decir, encontrándose con vinculo laboral vigente, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a los que se refiere la Ley N° 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen naturaleza remunerativa y no están afectas al descuento, por lo tanto no tiene el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6º del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la **“nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad;** proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S.Nº 015-83-PCM, reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de Enero de 1980 y que culminó el 31 de Diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuo en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 “Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de Diciembre de 2004;

Que, si bien es cierto el Art. 6º del D.Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4º de la Ley N° 28449 “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa, **“está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”** por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Estando con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Nros 021307-2017, y N° 021308-2017, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149º de la Ley N° 27444 “Ley del



Procedimiento Administrativo General”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **ROSA DELIA GONZALES VALDIVIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1764 de fecha 12 de abril del 2017, y doña **LUZ MAURA ROJAS DE CONCHA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5852 de fecha 16 de diciembre del 2016, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**

